



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_18 DE FEBRERO DE 2021** siendo las 2:00 Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.018**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **ROBERTO RUANO PRADO** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **004-2015-0343-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No. 148 del 29 de mayo del 2019* proferida por el *juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar pensión de vejez, aplicando la ley 33 de 1985 con tasa del 75% e IBL de los 10 años. Siendo procedente la concesión de la pensión desde los 55 años, por lo que condena a un retroactivo pensional desde el año 2007 pero por prescripción se condena desde el 27 de diciembre del 2009 siendo hasta el 20 de julio del 2012 por \$109.381.414, con los intereses moratorios sobre estas mesadas que se liquidan desde el 28 de abril del 2013 a la fecha en que se paguen. Condena igualmente al pago de diferencias pensionales causadas desde el 21 de julio del 2012 siendo las diferencias hasta el 31 de mayo del 2019 por la suma de \$77.271.002 que debe pagarse debidamente indexada, la mesada del año 2019 es de \$4.171.296.

Motivos condena: i) las certificaciones laborales del municipio de yumbo determina como empleado público, en la CVC y finalmente en EPSA donde la nación es accionista mayoritaria hasta el año de 1997, siendo beneficiario de la ley 33/85, ii) las personas beneficiarias del régimen de transición son beneficiarias de la noma anterior, es solo en edad, tiempo y monto como tasa de reemplazo pues el IBL se rige por la ley 100/93, iii) sobre los factores salariales para tener en cuenta en la liquidación de la pensión de los servidores públicos se debe tener en cuenta el decreto 1158/94 que son los mismos, estos son el salario básico, la prima técnica cuando es factor salarial, gastos de representación, la prima de antigüedad, trabajo suplementario extras y festivos, bonificación por servicios prestados, además que se tiene en cuenta la providencia de la Sala Laboral de la Corte en Rad. 46226 del 14 agosto/13, iv) realizadas las operaciones aritméticas con las certificaciones laborales con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años es por \$3.410.858 para una pensión del año 2007 de \$2.558.143 que incluyen los factores salariales y la indexación correspondiente, v) proceden los intereses sobre el retroactivo pensional adeudado pero no frente a las diferencias pensionales.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 018

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Para resolver el asunto, se pone de presente en primer lugar, no estar en discusión la pertenencia del actor al régimen de transición, asunto que se advierte al habersele reliquidado administrativamente por la entidad, el derecho pensional bajo otro régimen propio del régimen de transición, el de la **ley 71 de 1988**, y a partir del **21 de julio del 2012**, con un IBL de **\$3.283.954** y una tasa de reemplazo del **75%** (fl. 50) pero sí se discute: i) la potenciación de la configuración del derecho pensional con la **ley 33/85**, ii) la concesión de la pensión desde los 55 años de edad y el consecuente pago del

retroactivo, y **iii**) el IBL de conformidad con el régimen pensional legal aplicable al caso con la inclusión de todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1045 de 1978 y el pago de las diferencias pensionales.

Para la resolución del asunto, la Sala de Decisión considera menester precisar: **i**) las diferentes soluciones jurisprudenciales generales existentes respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados. **ii**) así como de manera particular en relación con la aplicación de la ley 33 de 1985 bajo los lineamientos de COLPENSIONES antiguo ISS:

- I)** La Corte Constitucional mediante la sentencia SU769 de 2014 definió el derecho pensional a favor del tutelante fallecido ordenando notificar la decisión a la compañera e hijo del accionante, para lo cual recordó diversas sentencias de tutela desde el año 2009¹ precisó la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados a efectos de reconocer pensiones² con el régimen de transición³, particularmente para ese evento las del decreto 758 de 1990⁴, situación que dijo ser legislada desde la ley 100 de 1993. También en su explicación da recibo a la ley 71 de 1988 y la sentencia C-177 de 1998 a fin de atender el tiempo oficial laborado a pesar de no existir el pago de lo correspondiente por las entidades obligadas⁵ sin atender incluso la norma reglamentaria de la ley

¹ SU769 de 2014: En aquella oportunidad la Sala Octava de Revisión centró el análisis en determinar si era posible acumular tiempo laborado en entidades estatales, en virtud del cual no se efectuó cotización alguna y aportes al ISS derivados de una relación laboral con un empleador particular, con el fin de obtener el número de semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando se es beneficiario del régimen de transición.

La Corte hizo referencia a las dos interpretaciones que surgen de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y consideró que la primera de ellas perjudicaba al peticionario porque implicaba la pérdida de los beneficios del régimen de transición, ya que debía regirse de forma integral por la Ley 100 de 1993. En cambio, al aplicar la interpretación más favorable, se tenía que el accionante cumplía con los requisitos descritos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, *“ya que (i) cuenta con 62 años de edad y (ii) según la resolución 000133 del 19 de febrero de 2008, emanada del ISS, ‘sumando el tiempo laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS, el recurrente acredita un total de 7050 días que equivalen a 1007 semanas’”*^[60].

Con base en ello, concedió el amparo y ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo dando aplicación al principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales.

² Más adelante, explicó que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron unificadas las reglas de seguridad social en pensiones, donde se reiteró la posibilidad de acumular tiempos laborados en los sectores público y privado.

³ Esa entidad negó la petición del actor bajo el argumento de no cumplir con el número de semanas de cotización requerido por la mencionada normatividad, por cuanto de las 504,43 semanas cotizadas al seguro social, solamente 387 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para obtener la pensión.

Mencionó que no era posible acumular los tiempos de servicio laborados en entidades estatales con las semanas cotizadas al ISS, por cuanto la única normatividad que permite realizar dicha acumulación es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Por último, analizó el cumplimiento de los requisitos fijados en esta última norma y concluyó que tampoco cumplía con el tiempo necesario para acceder a la prestación, por cuanto sumado el tiempo laborado por el accionante en el sector público con las semanas cotizadas al ISS, no se acreditaban las 1175 semanas que exigía reunir la ley para el año 2010.

⁴ **Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.**

⁵ Dicha normatividad contemplaba la posibilidad de sumar el tiempo laborado con entidades estatales que hubiera sido aportado a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las cotizaciones realizadas al ISS, pero no contenía como prerrogativa la de sumar las

71 referida, para lo cual coloco de presente el desconocimiento del derecho adquirido para los trabajadores de atenderseles solo el tiempo laborado, con independencia de la entidad a la que hubiese servido, tal como lo precisara el Consejo de Estado⁶.

- II) Antes, para la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia , sin aplicar el **Decreto 4937 del 18 de diciembre del año 2009** sobre los bonos T no era procedente condenar al ISS a pagar una pensión bajo los requisitos de otra ley reguladora de pensión atinente al régimen de transición, siendo lo propio que la entidad obligada a la de jubilación la cancele desde los 55 años de edad si ya tenía los 20 años de tiempos oficiales exclusivos y solo cuando el ISS reconozca la de vejez, reduciendo su obligación al pago de un mayor valor a su cargo, si lo hay. Sin embargo, con la sentencia **SL2852-2019 Radicación n.º64112 del 20 de marzo del 2019** consideró:

“Conforme a la anterior disposición, el bono pensional tipo T se emite por la entidad pública y constituye la forma de financiación de la pensión de jubilación de los servidores públicos afiliados al ISS y beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de que el Instituto de los Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, reconozca y pague esa prestación.

En conclusión, esta norma precisa que a partir de su vigencia, esto es, 18 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales debe conceder las pensiones legales de jubilación que estaban a cargo de las entidades

semanas laboradas y no aportadas. En otras palabras, en la Ley 71 de 1988 existía la posibilidad de acumular semanas aportadas a cajas de previsión social por tiempo servido al Estado con los aportes hechos al ISS, aunque no sucedía lo mismo tratándose de aquellos que solo habían sido laborados con el Estado sin cotización alguna^[68]. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. (...)

La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones, que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes, con las solas excepciones previstas por esa misma ley. **Además se prevé que, a partir de la vigencia ley, y según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. Y finalmente, como se vio, para corregir injusticias del pasado, se amplían las posibilidades de acumular semanas y períodos laborados antes de la vigencia de la ley**^[69]. (Resaltado fuera de texto).

⁶ En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comentario con base en los siguientes argumentos^[76]:

“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación^[77].

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

públicas, a la edad prevista en el régimen del sector público, esto es, a los 55 años de edad y conforme al régimen pensional del mencionado instituto, circunstancia que obliga a la entidad pública a cubrir la diferencia del valor de la pensión derivada de las condiciones del régimen del ISS, y del aplicable al respectivo servidor público beneficiario del régimen de transición, a través de la expedición del bono especial tipo T.

De esta manera se advierte la equivocación del tribunal, dado que con la entrada en vigor de la norma referida, queda a cargo del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, la obligación de conceder la prestación que reclama el actor, dejando a salvo a favor de este instituto, la emisión y pago del bono tipo T por parte de la entidad empleadora conforme lo señalan los artículos 4° y 5° del citado Decreto 4937 de 2009, como quiera que no fue objeto de cuestionamiento la existencia del derecho a favor del actor, por cuanto, se reitera, está acreditado: *i)* que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* que cumplió 55 años de edad el 17 de octubre de 2010 y, *iii)* que estuvo afiliado al ISS como se lee en la contestación al llamamiento como *litis consorcio* necesario que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, cuando expresa *«Aunque el actor cotizó al Seguro Social según consta en la historia Laboral, la Caja Agraria empezó a cotizarle al ISS a nombre del demandante a partir del 11 de febrero de 1976 al 01 de junio de 1999, y posteriormente el demandante cotizó con la empresa TEMPORAL LTDA., desde el 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de mayo de 2003.»*

La Corte Constitucional con la sentencia 414 del año 2009, ordenó pagar la pensión de la **ley 33 de 1985** al ISS desde los 55 años para lo cual admitió poder sumar tiempos públicos y privados cotizados al ISS aceptando haberse pagado por la entidad oficial cotizaciones al I.S.S.

También esa Corporación mediante Sentencia **T-879/10** modificó las argumentaciones sosteniendo la obligación de pagar el ISS la pensión desde los 55 años apoyado ahora en los bonos T del **Decreto 4937 del año 2009**, acto con *“el fin de cubrir la diferencia entre los valores cotizados durante la vinculación laboral oficial y el valor real del ingreso base de liquidación que debe aplicar el ISS para que dicho trabajador tenga derecho al reconocimiento de la pensión en los términos del régimen de transición”*.

De igual modo es preciso traer a cuento el pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con los bonos T y la pensión de la **ley 33 de 1985** providencia del 23 de febrero del año 2012 respondiendo el consultante obrar de conformidad con los bonos T.

Es decir, existe modo jurisprudencial y legal de ahora ver prospera la pretensión dirigida en contra del I.S.S. para reconocer la pensión de la ley 33 de 1985 desde los 55 años, solución jurisprudencial que acoge la Sala con base en el derecho legislado patrio, Art. 53 de la C.N y la ley 32 de 1985 por medio de la cual se ratificó el tratado de Viena, en el que con el artículo 31 se dispuso interpretar de la manera más favorable a la persona humana los derechos humanos, como lo es el de la Seguridad Social, art. 22 de la D.U.D.H.

En este evento se desea la concesión y reliquidación de la pensión desde los **55 años** con la **ley 33 de 1985** y la modificación del IBL. Petición a la que se accede por cuanto el actor goza del régimen de transición pensional del **art. 36 de la ley 100 de 1993**.

Evidenciado lo anterior, sigue reconocer el derecho del actor a escoger, dentro de los varios que le son aplicables, el régimen legal deseado **ley 33/85, ley 71/88 y Decreto 758/90** contando con cotizaciones al ISS (fl.44), para ello atendiendo su régimen de transición y las **1.234 semanas** cotizadas en toda la vida laboral las que incluyen el tiempo público laborado al

servicio del **Municipio de Yumbo** del **21 de octubre de 1975** al **15 de enero de 1981** (fls. 24, 25 y 44), a favor de la **CVC** del **14 de agosto de 1978** al **31 de diciembre de 1994** (fl. 31, 32 y 44) y en **EPSA** del **01 de enero de 1995** al **30 de noviembre de 1999** (fl. 44), contando ésta última entidad, con participación de la nación como accionista mayoritaria hasta el **05 de junio de 1995** según documental vista a folio 54 vlto. y 62, así se desprende del **Decreto 2244 de 1996**.

Así pues, el demandante cumple con **19,⁹⁰ años** de servicios al sector público⁷, los que al ser aproximados al entero siguiente por contar con el decimal superior a 0.5, se llega a los **20 años de servicios**, aproximación de decimales que ha sido aplicada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en razón a criterios de equidad y tratarse de una prestación de la seguridad social (**sentencia Rad. 39196 del 24 de agosto de 2010⁸ y Rad. 42029 del 30 de agosto de 2011**), dando lugar a la aplicación de la **ley 33 de 1985** que exige la edad de 55 años para hombres y mujeres, cumplidos por el actor el **21 de julio del 2007**, fecha a partir de la cual se tiene derecho a reconocer

7

Municipio Yumbo	21/10/1975	15/01/1981
CVC	16/01/1981	31/12/1994
EPSA	01/01/1995	05/06/1995

⁸ “Para ilustrar la posición de la Corte sobre el tema basta remitirse a la sentencia de 8 de abril de 2008, rad. N° 28547 donde dejó estas enseñanzas: “Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991. “Y esa ponderación se torna imperativa porque, a diferencia de lo expuesto por la censura sobre la presunta actitud del conglomerado social respecto de las previas reglas fijadas para dispensar las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, una solución denegatoria, en el caso de la pensión de sobrevivientes, con compañera permanente e hijo involucrados, bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicación ad litteram de la preceptiva en cuestión, lo que genera es un sentimiento de reprobación social ante el despropósito al que se llega, ya que es ostensible la vastísima desproporción entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el írrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestación bajo las especialísimas circunstancias del sub lite. “Y, la solución dada a la ponderación de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jurídica que, ciertamente, el legislador habría impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el carácter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la casuística futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia. “A la misma solución asumida por el Tribunal ha tenido que arribar la Corte, y por similares motivaciones, en pos de conjurar soluciones que se divorcian del sentido de equidad que debe permear cada decisión emitida, y a las que la existencia de los casos referenciados por el censor, antes que abrirles paso, han de cerrárselo para evitar su repetición, consolidación o justificación en el ámbito judicial; así, en sentencia (de instancia) de 17 de agosto de 2006, radicación 27471, en la que, además, se fijó el necesario tope de afinamiento echado de menos por la censura en el fallo gravado, se dijo: ‘...dicho señor estuvo afiliado a la entidad demandada para los riesgos de I.V.M., habiéndole cotizado hasta el 28 de febrero de 1998, un total de 381 semanas (folios 3), de las cuales 299.8571, fueron sufragadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; que deben aproximarse a las 300 exigidas por el artículo 6°, literal b) del referido Acuerdo, pues estima la Sala, que en todos aquellos casos, que como en el presente el decimal es superior a 0.5, por razones de justicia, equidad y por tratarse de una prestación de la seguridad social, cabe aproximarse tal como ya se había adoctrinado en sentencia de casación del 4 de diciembre de 2002, con radicación 18991, en la cual expresó: ‘En estas condiciones no se equivocó el Tribunal al tomar en cuenta las semanas aportadas por el causante entre el 1° de febrero y el 31 de julio de 1998 para establecer que el total de días cotizados por éste, en el último año anterior a su fallecimiento ascendió a 181 días equivalentes a un total de 25.85 semanas, que estimó debía aproximarse en aras de la equidad a 26 semanas teniendo presente que el decimal es superior 0.5.” (Resaltos de la Sala”).

la pensión de vejez, los que en gracia de discusión, con el tiempo cotizado al ISS hasta el año de 1999 supera con creces los 20 años exigidos.

Ahora bien, tal y como lo dispuso la instancia, el IBL debe construirse con el **art. 21 de la ley 100/93** por faltarle a la entrada en vigencia de la norma de seguridad social más de 10 años para adquirir el derecho pensional; siendo entonces con el promedio de los últimos 10 años sin que cuente con más de 1.250 semanas. IBL para el que se tendrán en cuenta los factores salariales dispuestos en el **Decreto 1158 de 1994**, y que en el caso del actor solo fueron probados con las certificaciones salariales de la CVC para el **año 1994** a folio 43, sin que los rubros exhibidos en la documental expedida por EPSA (fl. 63 s.s.) incluya los factores determinados en la norma en mención⁹.

Realizadas las operaciones del Caso por la Corporación, el IBL de los 10 años obtenido es por la suma de **\$3.495.081** que aplicando la tasa del **75%** da una mesada para el **año 2007** de **\$2.621.310** cifra superior a la obtenida por la instancia de **\$2.558.858** por lo que al ser la consulta el estudio de esta sentencia a favor de la demandada, se trabajará con la mesada del juzgado.

Así las cosas el retroactivo pensional por concederse la pensión desde los **55 años el 21 de julio del 2007** se encuentra parcialmente prescrito por cuanto revisadas las resoluciones allegadas a folios 46, 50 y 56 no evidencia la Sala que se haya radicado petición destinada a querer el reconocimiento pensional desde el cumplimiento de los 55 años de edad, menos se allega documento por parte del actor que dé cuenta de esa petición de retroactivo pensional o que la petición pensional del **27 de diciembre del año 2012** pretendió la pensión con fundamento en la ley 33 de 1985 (fl. 46), lo que solamente se desprende de la reliquidación pensional aplicando la **ley 33/85** y los factores salariales; es por ello que la prescripción se contabiliza tres años atrás de la radicación de la demanda el **24 de junio del 2015** (fl. 65). Procediendo entonces el retroactivo del **24 de junio del 2012 al 21 de julio del 2012**, pues ésta última fecha es cuando se reconoce la pensión de vejez en resolución del **04 de junio del 2013** y no como lo consideró la instancia desde el **27 de diciembre del 2009**.

Así, el retroactivo pensional del **24 de junio del 2012 al 20 de julio del 2012** es por la suma de **\$6.037.609**, mesadas sobre las que también operan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** ante el retardo en el reconocimiento y pago de las mismas, los que se liquidan desde la fecha dispuesta por el juzgado el **28 de abril del 2013** por ser una condena favorable a los intereses de la demandada de quien ya se ha dicho es la consulta a su favor.

Por su parte las diferencias pensionales que sí cuentan con reclamación administrativa del **15 de julio del 2013** (fl. 50) donde se pide la reliquidación conforme la **ley 33/85** resuelta con los recursos de ley mediante acto administrativo del **26 de marzo del 2015** (fl. 56) hace que no se encuentren prescritas por ser radicada la demanda el **24 de junio del 2015** (fl. 65) antes del trienio prescriptivo del **art.151 del CPTSS**.

⁹ **ARTÍCULO 1º.** El artículo **6º** del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

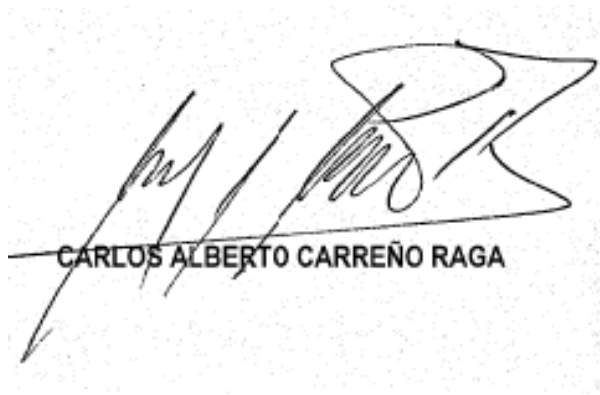
Por este motivo las diferencias del **21 de julio del 2012 al 31 de mayo del 2019** son por la suma de **\$77.297.145**, la que resulta superior a la dispuesta por la instancia de **\$77.271.002**, por lo que se confirma la providencia de instancia en este punto. Suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

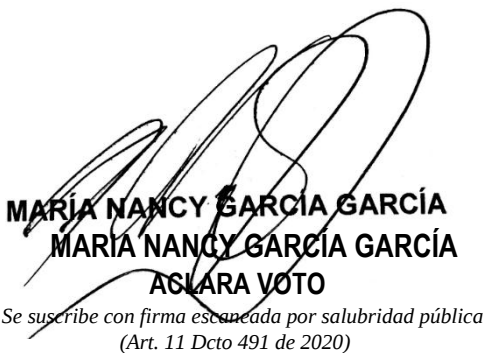
RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia consultada en el sentido de tener como fecha a partir de la cual se condena el pago de la pensión de vejez con fundamento en el art. 36 de la ley 100/93 y la ley 33/85 no prescritas, desde el 24 de junio del 2012, con una mesada pensional para esa anualidad de **\$3.177.690**; por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer liquidar y pagar a la demandante el retroactivo pensional por vejez causado desde el **24 de junio del 2012 al 20 de julio del 2012** por la suma de **\$6.037.609**; por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
3. CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

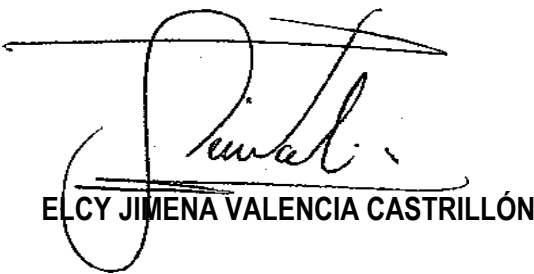


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

IBL 10 AÑOS

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA							
		COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
13/12/1989	31/12/1989	532.455	1	6,570000	87,870000	19	7.121.282	37.584,54
01/01/1990	31/05/1990	174.000	1	8,280000	87,870000	151	1.846.543	77.452,24
01/06/1990	30/06/1990	498.232	1	8,280000	87,870000	30	5.287.397	44.061,64
01/07/1990	31/07/1990	174.000	1	8,280000	87,870000	31	1.846.543	15.900,79
01/08/1990	31/08/1990	1.181.052	1	8,280000	87,870000	31	12.533.700	107.929,09
01/09/1990	30/11/1990	174.000	1	8,280000	87,870000	91	1.846.543	46.676,52
01/12/1990	31/12/1990	716.178	1	8,280000	87,870000	31	7.600.309	65.447,11
01/01/1991	31/05/1991	260.150	1	10,960000	87,870000	151	2.085.710	87.483,94
01/06/1991	30/06/1991	725.091	1	10,960000	87,870000	30	5.813.298	48.444,15
01/07/1991	31/07/1991	260.150	1	10,960000	87,870000	31	2.085.710	17.960,28
01/08/1991	31/08/1991	1.784.193	1	10,960000	87,870000	31	14.304.474	123.177,42
01/09/1991	30/11/1991	260.150	1	10,960000	87,870000	91	2.085.710	52.722,11
01/12/1991	31/12/1991	1.070.541	1	10,960000	87,870000	31	8.582.887	73.908,19
01/01/1992	31/05/1992	329.900	1	13,900000	87,870000	152	2.085.490	88.054,03
01/06/1992	30/06/1992	956.310	1	13,900000	87,870000	30	6.045.393	50.378,27
01/07/1992	31/07/1992	329.900	1	13,900000	87,870000	31	2.085.490	17.958,39
01/08/1992	31/08/1992	2.217.582	1	13,900000	87,870000	31	14.018.628	120.715,96
01/09/1992	30/11/1992	329.900	1	13,900000	87,870000	91	2.085.490	52.716,56
01/12/1992	31/12/1992	1.356.272	1	13,900000	87,870000	31	8.573.786	73.829,82
01/01/1993	31/05/1993	452.345	1	17,400000	87,870000	151	2.284.342	95.815,47
01/06/1993	30/06/1993	1.282.702	1	17,400000	87,870000	30	6.477.645	53.980,38
01/07/1993	31/07/1993	452.345	1	17,400000	87,870000	31	2.284.342	19.670,72
01/08/1993	31/08/1993	3.455.449	1	17,400000	87,870000	31	17.450.017	150.264,04
01/09/1993	30/11/1993	452.345	1	17,400000	87,870000	91	2.284.342	57.743,10
01/12/1993	31/12/1993	1.920.909	1	17,400000	87,870000	31	9.700.590	83.532,86
01/01/1994	31/07/1994	547.336	1	21,330000	87,870000	212	2.254.778	132.781,37
01/08/1994	31/08/1994	3.260.547	1	21,330000	87,870000	31	13.431.986	115.664,33
01/09/1994	31/12/1994	547.338	1	21,330000	87,870000	122	2.254.786	76.412,20
01/01/1995	28/02/1995	916.000	1	26,150000	87,870000	60	3.077.970	51.299,50
01/03/1995	31/03/1995	908.000	1	26,150000	87,870000	30	3.051.088	25.425,74
01/04/1995	31/12/1995	916.000	1	26,150000	87,870000	270	3.077.970	230.847,76
01/01/1996	29/02/1996	1.095.000	1	31,240000	87,870000	60	3.079.950	51.332,51
01/03/1996	31/03/1996	1.679.000	1	31,240000	87,870000	30	4.722.591	39.354,92
01/04/1996	30/04/1996	547.000	1	31,240000	87,870000	30	1.538.569	12.821,41
01/05/1996	30/11/1996	1.095.000	1	31,240000	87,870000	210	3.079.950	179.663,77
01/12/1996	31/12/1996	2.299.000	1	31,240000	87,870000	30	6.466.489	53.887,41
01/01/1997	31/01/1997	279.000	1	38,000000	87,870000	30	645.151	5.376,26
01/02/1997	28/02/1997	1.259.000	1	38,000000	87,870000	30	2.911.272	24.260,60
01/03/1997	31/12/1997	1.349.000	1	38,000000	87,870000	300	3.119.385	259.948,75
01/01/1998	31/01/1998	1.657.000	1	44,720000	87,870000	30	3.255.827	27.131,89
01/02/1998	28/02/1998	1.519.000	1	44,720000	87,870000	30	2.984.672	24.872,27
01/03/1998	31/12/1998	1.588.000	1	44,720000	87,870000	300	3.120.250	260.020,80
01/01/1999	31/01/1999	2.391.267	1	52,180000	87,870000	30	4.026.842	33.557,02
01/02/1999	28/02/1999	1.629.900	1	52,180000	87,870000	30	2.744.717	22.872,64
01/03/1999	31/10/1999	1.811.000	1	52,180000	87,870000	240	3.049.685	203.312,34
01/11/1999	15/11/1999	118.230	1	52,180000	87,870000	15	199.097	829,57

TOTALES		3.600	3.495.081
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.245,00	
TASA DE REEMPLAZO	75,00%	PENSION	2.621.310
SALARIO MÍNIMO	2.007	PENSIÓN MÍNIMA	433.700

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.007	0,0569	2.558.143
2.008	0,0767	2.703.701
2.009	0,0200	2.911.075
2.010	0,0317	2.969.297
2.011	0,0373	3.063.423
2.012	0,0244	3.177.689

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/06/2012	30/06/2012	3.177.689	1,23	3.919.150
01/07/2012	20/07/2012	3.177.689	0,67	2.118.459

Totales 6.037.609

Valor total de las mesadas al 20/07/2012

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
21/07/2012	31/07/2012	714.723,13	0,37	262.065,15
01/08/2012	31/08/2012	714.723,13	1,00	714.723,13
01/09/2012	30/09/2012	714.723,13	1,00	714.723,13
01/10/2012	31/10/2012	714.723,13	1,00	714.723,13
01/11/2012	30/11/2012	714.723,13	2,00	1.429.446,27
01/12/2012	31/12/2012	714.723,13	1,00	714.723,13
01/01/2013	31/01/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/02/2013	28/02/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/03/2013	31/03/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/04/2013	30/04/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/05/2013	31/05/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/06/2013	30/06/2013	732.162,38	2,00	1.464.324,76

01/07/2013	31/07/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/08/2013	31/08/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/09/2013	30/09/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/10/2013	31/10/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/11/2013	30/11/2013	732.162,38	2,00	1.464.324,76
01/12/2013	31/12/2013	732.162,38	1,00	732.162,38
01/01/2014	31/01/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/02/2014	28/02/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/03/2014	31/03/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/04/2014	30/04/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/05/2014	31/05/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/06/2014	30/06/2014	746.366,33	2,00	1.492.732,66
01/07/2014	31/07/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/08/2014	31/08/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/09/2014	30/09/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/10/2014	31/10/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/11/2014	30/11/2014	746.366,33	2,00	1.492.732,66
01/12/2014	31/12/2014	746.366,33	1,00	746.366,33
01/01/2015	31/01/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/02/2015	28/02/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/03/2015	31/03/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/04/2015	30/04/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/05/2015	31/05/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/06/2015	30/06/2015	773.683,34	2,00	1.547.366,67
01/07/2015	31/07/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/08/2015	31/08/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/09/2015	30/09/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/10/2015	31/10/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/11/2015	30/11/2015	773.683,34	2,00	1.547.366,67
01/12/2015	31/12/2015	773.683,34	1,00	773.683,34
01/01/2016	31/01/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/02/2016	29/02/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/03/2016	31/03/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/04/2016	30/04/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/05/2016	31/05/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/06/2016	30/06/2016	826.061,70	2,00	1.652.123,40
01/07/2016	31/07/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/08/2016	31/08/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/09/2016	30/09/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/10/2016	31/10/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/11/2016	30/11/2016	826.061,70	2,00	1.652.123,40
01/12/2016	31/12/2016	826.061,70	1,00	826.061,70
01/01/2017	31/01/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/02/2017	28/02/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/03/2017	31/03/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/04/2017	30/04/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/05/2017	31/05/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/06/2017	30/06/2017	873.560,25	2,00	1.747.120,49
01/07/2017	31/07/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/08/2017	31/08/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/09/2017	30/09/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/10/2017	31/10/2017	873.560,25	1,00	873.560,25

01/11/2017	30/11/2017	873.560,25	2,00	1.747.120,49
01/12/2017	31/12/2017	873.560,25	1,00	873.560,25
01/01/2018	31/01/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/02/2018	28/02/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/03/2018	31/03/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/04/2018	30/04/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/05/2018	31/05/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/06/2018	30/06/2018	909.288,86	2,00	1.818.577,72
01/07/2018	31/07/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/08/2018	31/08/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/09/2018	30/09/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/10/2018	31/10/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/11/2018	30/11/2018	909.288,86	2,00	1.818.577,72
01/12/2018	31/12/2018	909.288,86	1,00	909.288,86
01/01/2019	31/01/2019	938.204,25	1,00	938.204,25
01/02/2019	28/02/2019	938.204,25	1,00	938.204,25
01/03/2019	31/03/2019	938.204,25	1,00	938.204,25
01/04/2019	30/04/2019	938.204,25	1,00	938.204,25
01/05/2019	31/05/2019	938.204,25	1,00	938.204,25
Totales				77.297.145,10
Valor total difrendias al				31/05/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

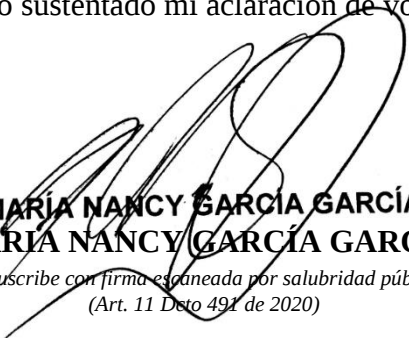
ACLARACIÓN VOTO
Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2015-00343-01
DEMANDANTE:	ROBERTO RUANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Con el acostumbrado respecto que me caracteriza por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad manifiesto que debo aclarar voto por cuanto considero que en los términos del parágrafo del artículo 97 ley 489 de 1998, *“Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado”*; quiere decir que el señor RUANO ostentó la condición de trabajador oficial hasta diciembre de 1995, momento hasta el que según el certificado de folio 55, la Nación conservó un aporte social superior al 90% en la sociedad EPSA, con lo que acredita con holgura los 20 años de servicio.

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)